En la ciudad de Rawson, Provincia del Chubut, a los 20 días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno, se constituye en la Sala de Audiencias de la Oficina Judicial, el Sr. Juez Penal Dr. Gustavo Daniel CASTRO, para dictar sentencia (arts. 330 y 331 del C.P.P.), en los autos caratulados: ***"P., R. D. p.s.a. Homicidio Culposo en accidente de tránsito r/ V. G., M." (Carpeta Nº 6990 OFIJUD – Caso Nº 18.034)***; seguidos contra **R. D. P.**, nacido el día 14 de agosto de 1986 en Puerto Madryn, Chubut, hijo de D. y de C. A., D.N.I. N° X., con domicilio en calle R. S. X., Barrio P. X. de la ciudad de Puerto Madryn; en relación a los siguientes hechos : *"… en fecha 30 de mayo de 2018 siendo aproximadamente las 07:00 horas, el Sr. R. D. P. conducía la camioneta Pick Un S10, dominio X., siendo acompañado por E. A. L., mientras que en la parte trasera lado izquierda iba sentado el Señor J. J. G., en el medio D. A. R. y del lado trasero derecho iba sentado M. G.-*

En tales circunstancias P. conducía por la ruta nacional n° 25, en dirección Oeste – Este (hacia la ciudad de Rawson) y al llegar a la altura del kilómetro 7 de dicha ruta, en forma contraria a la previsión del art. 39 incs. A y b Ley 24.449, por negligencia, debido a la falta de atención, cuidado y previsión que llevó a al pérdida efectiva del control del rodado, que le impidió detener el vehículo o efectuar una maniobra evasiva a fin de evitar la salida de la vía, se dirigió hacia la banquina sur de dicha ruta e inició su acción de derrape sobre el terreno y prosiguió su marcha en diagonal por espacio de 44,60 mts.-

Es así como en su recorrido por el terreno irregular los neumáticos de las ruedas delanteras de la pick up avanzando de costado virtualmente se clavan y provocan el inicio del vuelco del rodado por el espacio de 12,8 mts aproximadamente.-

El vehículo comenzó a describir giros principalmente sobre su eje longitudinal y cae sucesivamente con los laterales, capot y el techo simultáneamente y se detuvo al totalizar no menos de dos giros completos, a unos 32 mtros del punto de inicio del derrape.

A consecuencia del impacto en la misma fecha a las 08,17 horas se produjo el deceso de M. G. por para cardio respiratorio debido a fractura de base de cráneo y politraumatismo.-

Los hechos reseñados fueron calificados por el acusador público como constitutivos del delito de Homicidio Culposo en carácter de autor (arts. 84 bis primer párrafo y 45 del C.P.).-

Intervino por la Acusación los Dres. Fernando RIVAROLA y la Dra. Eugenia DOMINGUEZ y por la Defensa el Dr. F. G.-

Al culminar la etapa probatoria y en los alegatos finales el Ministerio Público Fiscal solicitó se le imponga a P. la pena de dos años y seis meses de prisión de ejecución condicional más cinco años de inhabilitación especial. A su turno el Dr. GABALACHIS pidió la libre absolución y en caso de condena el mínimo de la pena.-

Las argumentaciones de las partes de encuentran transcriptas en el acta de audiencia a la cual me remito en honor a la brevedad.-

Decisión Jurisdiccional.-

Que conforme ha surgido del desarrollo del debate, el único elemento que ha contribuido a explicar la mecánica del accidente y la manera en que se llegó al resultado muerte del Sr. M. G. ha sido la pericia accidentológica realizada por la Sargento T. C., pericia que por otro lado no fue cuestionada por el Sr. Defensor en cuanto a la mecánica del mismo, si respecto del origen que produjo la mala maniobra del Sr. R. D. P., circunstancia que quedó por demás acreditada más allá de cualquier duda razonable.-

Las personas que se encontraban viajando en la camioneta Pick Up S 10 dominio X. ese día 30 de mayo del año 2018 aparte del imputado, eran M. G., quien finalmente falleció como consecuencia del accidente, el Sr. E. L., fallecido con posterioridad al evento por otras causas sin vinculación a la presente y los Sres. J. J. G. y M. R.-

Sobre el accidente poco pudieron aportar ya que manifestaron encontrarse durmiendo en ese momento y que se despertaron a raíz del derrape de la camioneta y posterior vuelco hasta que llegó a la posición final.-

Ambos coincidieron en señalar que salieron desde la ciudad de Puerto Madryn entre las 06:00 y 06:15 de la mañana, también manifestaron que trabajaban para el Sr. P. en reparaciones navales para la empresa C. y que lo hacían hasta las 18, 19 horas aproximadamente, llegando a sus hogares a las 20 horas aproximadamente.

G. manifestó que cuando comenzó a coletear se despertó y miró y cuando se quiso acordar la camioneta empezó a dar vueltas, es ahí donde se cubrió la cabeza hasta que paro, agrega que para él la camioneta mordió la banquina y cuando la

camioneta queda quieta, atina a salir por la puerta de su lado y ya lo otros muchachos estaban afuera, le abrieron la puerta a M., su hijo estaba todo golpeado, no respiraba, así que lo sacaron hasta a la espera de la ambulancia.-

Por su parte R. dijo que luego de los impactos se despertó, estaba mareado y a su lado estaba el chico todo ensangrentado, trató de ayudarlo y salió como pudo por la ventana del lado derecho del vehículo, no recordando si las puertas pudieron abrirse.-

Como se advierte, ni G. ni R., pudieron aportar datos de relevancia para conocer las causas del accidente ese día en la ruta nacional n° 25 que une las localidades de Trelew y Rawson.-

A fs. 21 del legajo de prueba del Ministerio Público Fiscal se encuentra agregada la partida de defunción del Sr. M. N. G. que acredita su fallecimiento ocurrido el día 30 de mayo del año 2018 a causa de un paro cardiorespiratorio debido a una fractura de la base del cráneo y politraumatismos, todo ello a raíz del accidente automovilístico.-

Reitero entonces, que fue la experticia realizada por la Lic. T. C., la que determino la mecánica del accidente teniendo especialmente en cuenta el informe técnico realizado por el personal de la Policía Científica de la ciudad de Rawson, en especial por el Cabo 1° de Policía L. R. P., quien relató en la audiencia que se constituyo en el lugar del accidente Km X. de la Ruta Nacional N° 25 siendo aproximadamente la hora 07:30 del día 30 de mayo del año 2018.-

Hace referencia del buen estado de transitabilidad de la calzada, de asfalto con dos carriles de circulación y un ancho de 7,10 metros aproximadamente observándose la señalización sobre la calzada mediante línea longitudinal continua amarilla prohibiendo el adelantamiento vehicular en sentido Rawson – Trelew y una línea longitudinal blanca discontinua en sentido Trelew – Rawson. En cuanto a la visibilidad es escasa dado el horario y la época del año no contando con luz artificial más si de la gran cantidad de vehículos que transitan a era hora por la ruta.-

El testigo ha explicado en la audiencia las referencias del croquis que agregó a su informe (fs. 04), del cual surge que el vehículo Crevrolet S10 dominio X. ingresó a la banquina iniciando las huellas de derrape a 4,10 mts del kilómetro 7 de la ruta nacional n° 25 siendo el sentido de circulación Trelew Rawson. El despiste se efectuó sobre una recta siendo la señalización sobre la calzada línea longitudinal amarilla prohibiendo el adelantamiento en sentido Rawson Trelew línea longitudinal blanca

discontinua habilitando el adelantamiento en sentido Trelew – Rawson a la altura del inicio del despiste.-

Con todos estos datos relevados por el Cabo L. P. y el informe de daños del vehículo, la Lic. T. C. realizó la pericia accidentológica a los fines de dar respuesta a los puntos de pericia que fueran solicitados por el Ministerio Público Fiscal.-

En primer lugar resulta de importancia resaltar que a la altura del accidente, la ruta nacional N° 25 se encuentra constituida por asfalto, encontrándose seca y en buen estado de conservación y uso, por otro lado ese día y a esa hora las condiciones climáticas eran optimas, no había luz artificial siendo iluminado el lugar por la luz artificial que eventuales vehículos transitaban en el lugar. Por último determino que el sentido de circulación del vehículo era desde Trelew hacia la ciudad de Rawson.-

Posteriormente, en base a los cálculos realizados teniendo en cuenta las distintas referencias del lugar determinó la perito, que la velocidad aproximada del vehículo era de 80,41 kilómetros por hora, encontrándose dentro los parámetros admitidos en dicho sector.-

En cuanto a la dinámica del accidente, refiere la perito, que el mismo tuvo lugar a las 07 horas aproximadamente del día 30 de mayo del año 2018 en el carril con sentido de circulación Este de la Ruta Nacional N° 25, y por causa relacionada al factor humano a la llegar a la altura del km X. de la ruta nacional 25 por causas que escapan a la objetividad de la pericia, pierde el control del rodado y se dirige hacia la banquina Sur de la mencionada ruta nacional e inicia su acción de derrape sobre el terreno, prosigue su marcha en diagonal por el espacio de unos 46 metros. Es así como en su recorrido por el terreno irregular los neumáticos de las ruedas derechas de Pick Up avanzando de costado virtualmente se clavan y provocan el inicio del vuelco del rodado por el espacio de 12,8 metros.-

Concluye que la causa principal del accidente se debe a la falta de atención, cuidado y prevención del Sr. P. que lo llevó a la pérdida del dominio efectivo del rodado relacionado al factor humano (cansancio, sueño, fatiga, etc). Esta falta de dominio impidió al conductor del rodado detener el vehículo o efectuar una maniobra a fin de evitar la salida de la vía y posterior vuelco de la Pick Up.-

En definitiva, el resultado muerte debe achacársele al Sr. P. en virtud de la perdida de dominio del vehículo descartándose alguna otra causa que podría haber influido en el evento.-

El Sr. R. D. P., ejerció su derecho de manifestarse ante el Tribunal y en esa oportunidad, respecto al hecho, dijo que contrato para trabajar a J. G. y él le pidió que contrate a su hijo y así lo hizo, manifestó manejar conscientemente, los vehículos se encontraban en excelentes condiciones de seguridad porque era verificado. Esa mañana viajaron y no había problemas de horario se comenzaba a trabajar cuando llegaban, viajaba conscientemente, había mucho tráfico en la ruta y por frenada brusca de un vehículo que iba delante suyo se va a la banquina y no pudo mantener el dominio del vehículo y sucedió el evento, fue un suceso imprevisto nadie sale a la ruta a querer hacer perder la vida de alguien más si están trabajando, no justifica nada de lo que hizo, solo lo quería aclarar. Agrega que salieron de Puerto Madryn a las 06:00 horas 06:15 horas aproximadamente.-

Que voy a compartir la valoración que ha hecho el Sr. Fiscal en relación a las manifestaciones realizadas por el Sr. R. D. P. en relación a la oportunidad en que las mismas fueron realizadas y en segundo lugar a la inexistencia de elementos objetivos que permitan afirmar que las manifestaciones del imputado son ciertas.-

No voy a negar que el imputado puede realizar su descargo material en cualquier momento del proceso sin limitación alguna y que ejercerlo al finalizar el proceso nunca puede ser interpretado en contra del mismo. Es que la declaración de imputado no sólo está dirigida a resistir la imputación penal sino que en la misma puede señalar los elementos de prueba de descargo (art. 87 C.P.P.) y la experiencia nos señala que en estos casos aquellos que se encuentra sometidos a proceso penal por este tipo de delitos suelen prestar la colaboración necesaria a los investigadores a los fines de determinar la verdad de lo ocurrido, y en este caso a lo largo del proceso ni ha realizado manifestación alguna acerca de la posible intervención de otro vehículo ni ha ofrecido perito de parte que participe de la experticia a los fines de verificar sus dichos.-

Otra circunstancia que me señala la experiencia es precisamente que muchas veces lo realmente sucedido, resulta ser comentado no sólo por los protagonistas del accidente sino también a los funcionarios policiales que acuden en primer lugar al evento.-

Han sido consultados los Sres. J. J. G., padre de la víctima y el Sr. M. R., si en alguna oportunidad el Sr. P. le comentó que había ocurrido el día del accidente.-

El Sr. G. manifestó que P. se acercó un par de veces a su casa manifestándole que se quedara tranquilo que iba a estar todo bien y en relación le dijo P. que se le

había ido la camioneta, por su parte el Sr. R., dudando, dijo que P. le comentó que se equivocó y que hizo una mala maniobra y ante la insistencia del Sr. Defensor refirió que aunque hablaban poco había hecho un mal movimiento.-

Frente a los familiares de la víctima ha asumido la responsabilidad en el accidente sin tratar de descargar la culpa en terceras personas y esa actitud asumida por el imputado, más allá del resultado del presente proceso, debe valorarse.-

Por otro lado los funcionarios policiales que concurrieron al lugar tampoco escucharon de quienes ocupaban la camioneta siniestrada que haya intervenido otro vehículo, es muy habitual que apenas ocurrido el accidente si ha intervenido otro vehículo los protagonista del accidente informen a los uniformados de tal circunstancia y esto no ha ocurrido, porque entiendo que ello no ha ocurrido como lo señala el imputado.-

Y finalmente, en el levantamiento de rastros realizada por el Cabo Primero de Policía L. R. P., ningún rastro de frenada pudo observar en la calzada entiendo que si ello hubiera ocurrido, había dejado la impronta de alguno de los dos vehículos.-

Por estas consideraciones, entiendo que la declaración del Sr. P. no encuentra ningún indicio de veracidad, y por la sola circunstancia de que lo afirma de ninguna manera significa que hay que tenerlo por cierto.-

Por todo lo dicho, comparto el alegato de cierre del Ministerio Público Fiscal, teniendo como fundamento las conclusiones a las que ha arribado T. J. C., en el sentido que el accidente se produjo debido a la falta de atención y prevención que llevó a la pérdida del dominio efectivo del rodado por parte del Sr. R. D. P. del rodado Chevrolet S10 dominio colocado X., relacionado al factor humano (sueño, cansancio, fatiga, etc). Agrega que perito, que esta falta de dominio del vehículo impidió a P. detener el vehículo o efectuar una maniobra evasiva a fin de evitar la salida de la vía y posterior vuelco de la Pick Up.-

Calificación Jurídica.-

Que sin lugar a dudas el hecho debe calificarse como constitutivo del delito de homicidio culposo en carácter de autor conforme el art. 84 bis primer párrafo y 45 del Código Penal).-

Ha propuesto el Sr. Fiscal enmarcar el presente caso bajo el prisma de la teoría de la imputación subjetiva por sobre la teoría que tradicionalmente aplicamos

en estos casos. Sin perjuicio de lo novedoso que constituye aquella teoría, prefiero en este supuesto ceñirme a la postura tradicional, primero porque es que la mayoría de la jurisprudencia todavía aplica y segundo porque la calificación jurídica no ha sido discutida por el Sr. Defensor, y considero un dispendio jurisdiccional analizar cuestiones que no fueron discutidas por el Sr. Defensor.-

En tal sentido bien sabemos que la acción típica del delito culposo lo constituye la infracción al deber de cuidado y a ello debe sumársela la causación de un resultado penalmente disvalioso (relación de causalidad), provocado por ese comportamiento negligente (nexo de determinación).-

También sabemos que se trata de un tipo abierto ya que la infracción al deber de cuidado puede asumir las más diversas formas por lo que resulta absolutamente necesario señalar cuáles han sido las reglas de cuidado que regulan el evento en particular y que el imputado desconoció.-

En el caso debemos remitirnos a la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 a la cual se adhiere la Provincia del Chubut mediante Ley XIX N° 26 que en su artículo 39 al referirse a las Condiciones para Conducir, afirma que los conductores deben *en la vía pública, circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo o animal, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del caso.*-

Y en caso, la pericia accidentológica fue categórica en afirmar que la causa principal del accidente que produjo el fallecimiento de M. G. se debe a la falta de atención, cuidado y prevención que lo llevó a la pérdida del dominio efectivo del rodado relacionado a un factor humano, descantando cualquier otra causa externa que pudiera influir en la causa principal.-

La pena a imponer

Sobre el tópico el Ministerio Público Fiscal solicitó se le imponga a P. la pena de dos años y seis meses de prisión valorando como único agravante la circunstancia que durante el proceso violó una de las condiciones impuestas en el beneficio de suspensión del juicio a prueba razón por la cual le fue revocado.-

Al respecto en este sentido debo coincidir con el Sr. Defensor en que valorar tal circunstancia implicaría violar la prohibición del nes bin in idem pues se la estaría poniendo en cabeza de P. nuevamente esa violación para fundamentar la pena.-

En este sentido basta recordar la doctrina sentada por la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia “J. D. S. s/ Ejecución en autos: S., J. D. p.s.a. Lesiones

Leves y Amenazas en concurso real s/ Impugnación" (Expte N° 21.368 F° 82 – T° II – Letra "S") de fecha 24 de noviembre de 2008, en donde dijo que *"Si bien es cierto que la interrupción del encarcelamiento obedeció a una mala administración de su conducta, la sanción consecuente, la interrupción de las salidas transitorias, resulta suficiente castigo con relación a la falta cometida, mas no puede proyectarse indefinidamente sobre el cumplimiento de la condena.*"

Resulta claro si le fue revocada el beneficio por haber incumplido la pauta de no conducir, tal conducta no puede proyectarse indefinidamente durante todo el proceso por lo que no puede ser tenida en cuenta.-

Por lo expuesto y no habiéndose valorado otra agravante es que corresponde aplicarle el mínimo de la escala penal para el delito achacado. En su mérito, habiendo escuchado, acusación y defensa doy el siguiente:-

FALLO: -

I) CONDENANDO a **R. D. P.**, de las demás circunstancias personales, como autor material y penalmente responsable del delito de Homicidio Culposo en carácter de autor (arts. 84 bis y 45 del C.P.), a la pena de **DOS AÑOS DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL, CINCO AÑOS DE INHABILITACIÓN ESPECIAL y costas (artículos 26, 29 inc. 3º, 40 y 41 del Código Penal)** ¸ por los hechos cometidos en esta ciudad de Rawson el día 30 de mayo del año 2018 en perjuicio de M. G.-

II) DISPONIENDO el cumplimiento por parte de R. D. P. de las siguientes reglas contenidas en el artículo 27 "bis" del Código Penal por el término de tres años: 1) Fijar residencia mientras dure el cumplimiento de la pena, domicilio del cual no podrá ausentarse sin autorización de este Tribunal; 2) Someterse al cuidado de la Oficina de Supervisión, al que deberá concurrir en forma trimestral, 3) Realizar un curso de manejo y uso adecuado de la vía pública debiendo ser realizado en la siguiente página web: https://curso.seguridadvial.gob.ar/ansv/, acompañándose oportunamente el comprobando de su culminación.-

III) REGULANDO los honorarios profesionales del Dr. F. G. en la suma de 100 jus (cien) con más el IVA si correspondiere, con cargo a su asistido (arts. 239, 240 inc. 3º y 241 del C.P.P. y arts. 5, 7 y cc Ley XIII – Nº 4).-

IV) REGISTRESE, notifíquese por su pública proclamación (Art. 331 del C.P.P.) y firme que sea, comuníquese. Asimismo emplácese al condenado para que en el término de DIEZ (10) haga efectiva la suma equivalente a 1,5 jus (conforme art.

100 Ley XXIV – Nº 71, modificatoria del art. 2, 5 y 6 de la Ley XXIV Nº 13), haciéndole saber que de no abonarse en dicho plazo, será intimado su cobro con una multa del cincuenta por ciento de la tasa omitida (Art. 13 Ley XXIV – Nº 13).-

Número de registro digital 789/2021.-

060609-43191/107269-T

060609-43191/107269-T